



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00355-00**  
DEMANDANTE: ANA ISABEL JIMENEZ POLO  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**Asunto:** Admisión de Demanda.

Mediante providencia calendada 18 de diciembre de 2017 se inadmitió la demanda (fls.73-74) siendo subsanada por el apoderado de la parte actora a través de escrito arrimado el día 12 de enero del mismo año (fls.77-80). Verificado el expediente, se admitirá la demanda solo con relación al acto administrativo con radicado N°20173100016831 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se niega la prima de riesgo deprecada, teniendo en cuenta que el otro acto administrativo acusado, esto es, el expedido por la FIDUPREVISORA S.A., es una simple comunicación en la cual no se decidió asunto de fondo alguno.

Así las cosas, considerando que el libelo introductorio fue presentado por la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos exigidos y éste Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula **ANA ISABEL JIMENEZ POLO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, se ordena:

1. Notifíquese esta providencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

2. Córrase traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvencción y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deberá allegar por parte de la demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 Numeral 4º del C.P.A.C.A., el demandante deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
6. Se rechaza la demanda con relación al acto acusado expedido por la FIDUPREVISORA S.A., según lo dicho y en consecuencia también se rechaza respecto a ésta entidad.
7. Se tiene al Dr. **CALEB LOPEZ GUERRERO**, abogado titulado, portador de la C.C N° 9.080.472 y de la T.P. N° 18.475 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA